

## LOS SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL LOCAL EN LOS REGÍMENES FEDERALES COMPARADOS

J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ

El propósito de este trabajo es proporcionar un panorama comparativo de los sistemas de resolución de conflictos electorales locales en los diversos regímenes federales de las democracias occidentales —esto es, en los seis Estados federales de América (Estados Unidos y Canadá, así como los latinoamericanos, Argentina, Brasil, México y Venezuela), además de los de Europa Occidental, particularmente los de Alemania, Austria y Suiza—, con el objeto de extraer algunas de sus características fundamentales y contar con mayores elementos de análisis a fin de ponderar la pertinencia de alguna reforma en el caso mexicano, como parte de la llamada “Reforma del Estado” que se encuentra aún pendiente en nuestro país.

Deseo poner énfasis en los sistemas de justicia relacionados con los resultados de los comicios locales (es decir, los relativos a elecciones de gobernador y legislador —ya sea diputado y/o senador— al congreso de alguna entidad federativa, así como presidente municipal, regidor y/o síndico de ayuntamiento y/o algún otro cargo local equivalente —incluso parroquial, verbigracia, Venezuela— en regímenes federales), por lo que en esta ocasión no me referiré mayormente a los medios de impugnación relacionados con las etapas de preparación de la elección o la jornada electoral local ni, en general, a los comicios federales.

Sin embargo, cabe señalar que, si se atiende a las dos culturas, tradiciones o familias jurídicas predominantes en las democracias occidentales, es decir, la del *common law* y la romano-germánica,<sup>1</sup> se puede apre-

1 Véase David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (derecho comparado)*, traducción de la 2a. edición francesa por Pedro Bravo Gala, París, Aguilar, pp. 24-113.

ciar que los sistemas de justicia electoral<sup>2</sup> prevalecientes en los países federales correspondientes a la primera (como sería el caso de Canadá<sup>3</sup> y Estados Unidos,<sup>4</sup> sin olvidar que en algunas entidades federativas de cada uno de estos países existen vestigios de la tradición jurídica romano-germánica debido a sus antecedentes como colonias francesas), la resolución de sus conflictos electorales se encomienda a *órganos de la jurisdicción ordinaria*, siguiendo el modelo que, a partir de 1869, se estableció en Inglaterra, año en que se abandonó el contencioso electoral político, que reservaba a un órgano de naturaleza política, como el Parlamento, la decisión última acerca de la calificación de las elecciones de sus miembros, en el entendido de que en Estados Unidos todavía se conserva un contencioso electoral mixto político-jurisdiccional, pues, junto a previos medios de impugnación jurisdiccionales ante tribunales ordinarios, se reserva a cada una de las cámaras juzgar sobre la elección de sus respectivos miembros y al colegio electoral resolver sobre la elección presidencial (llegando a presentarse posibles impugnaciones, en su caso y por razones de constitucionalidad, ante la Suprema Corte, como ocurrió, por ejemplo, en el año 2000, con motivo del caso Gore contra Bush, en relación con el escrutinio de la elección presidencial en el Estado de Florida).<sup>5</sup>

En cambio, en cuanto a los países federales occidentales bajo la tradición jurídica romano-germánica, cabe distinguir, por una parte, entre los europeos, donde se aprecia la influencia del sistema austriaco diseñado bajo la inspiración del ilustre jurista Hans Kelsen, cuyo contencioso electoral se encomienda a la *corte o tribunal constitucional*, tal y como ocurre en la propia Austria y en Alemania, si bien en esta última se trata estrictamente de un contencioso mixto jurisdiccional-político, pues aun cuando la decisión final se reserva al correspondiente tribunal constitucional se contempla, previamente, la posibilidad de que el *Bundestag* co-

2 Véase Orozco Henríquez, J. Jesús, “Los sistemas de justicia electoral en el derecho comparado”, *Sistemas de justicia electoral. Evaluación y perspectivas*, México, UNAM-IFE-PNUD-IFES-IDEA-TEPJF, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 45-58.

3 Véase Kingsley, Jean-Pierre, “Sistema de justicia electoral en Canadá”, *Sistemas de justicia electoral. Evaluación y perspectivas*, nota anterior, pp. 139-154.

4 Véase Orozco Henríquez, J. Jesús, “La calificación de las elecciones en Estados Unidos de América”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*, México, vol. II, núm. 2, 1993, pp. 25-50.

5 Véase Andrade Sánchez, Eduardo, *Deficiencias del sistema electoral norteamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 104-155.

nozca de impugnaciones sobre las elecciones de sus miembros;<sup>6</sup> por su parte, en Suiza se conserva un contencioso electoral predominantemente político, pues es competencia de la respectiva Asamblea Federal resolver también las impugnaciones sobre las elecciones de sus miembros.

Asimismo, por otra parte, en cuanto a los países federales latinoamericanos, también pertenecientes a la tradición jurídica romano-germánica, siguiendo el modelo de la región, el contencioso electoral se encomienda a *tribunales (cortes, cámaras, salas o consejos) electorales especializados* constitucionalmente autónomos o que forman parte del respectivo Poder Judicial, cuya naturaleza ha sido jurisdiccional y/o administrativa, pudiéndose considerar como una de las aportaciones más importantes de la región a la ciencia política y al derecho electoral en materia contenciosa, en tanto se han convertido en factores fundamentales en los procesos de transición y consolidación de la democracia que han tenido lugar a partir de la década de los ochenta en la región, así como para la vigencia del Estado de derecho y la consiguiente solución de las controversias electorales por vías institucionales.<sup>7</sup>

Antes de profundizar en los sistemas de resolución de conflictos en los procesos electorales locales de tales países federales, es pertinente tener presente, siguiendo a Carl Friedrich,<sup>8</sup> que la naturaleza de un sistema federal no debe caracterizarse como un fin en sí mismo sino como un instrumento de buen o mal gobierno; en este sentido, tampoco debe concebirse como una estructura estática sino como un proceso dinámico que permite la unidad nacional o la diversidad regional según las exigencias de determinada materia para un gobierno óptimo o adecuado en comunidades más o menos plurales distribuidas en extensiones geográficas más o menos largas en un Estado constitucional democrático de derecho; esto es, el régimen federal no es más que un grado extremo de descentralización —como apunta Kelsen—<sup>9</sup> que permite aportar o garantizar unidad o

6 Véase Nohlen, Dieter, “Calificación electoral en Alemania Federal”, *Sistemas de justicia electoral. Evaluación y perspectivas*, cit., nota 2, pp. 61-75.

7 Véase Orozco Henríquez, J. Jesús, “El contencioso electoral / La calificación electoral”, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Nohlen, Dieter et al. (comps.), México, IIDH/CAPEL-Universidad de Heidelberg-TEPJF-IFE-Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 708-807.

8 Véase Friedrich, Carl, *Trends of Federalism in Theory and Practice*, Nueva York, Frederick A. Praeger Publishers, 1968. pp. 3-10 y 173-184.

9 Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, traducción Eduardo García Máynez, 2a. ed, México, UNAM, 1995, pp. 376-385.

uniformidad en aquellos aspectos donde ésta se considera esencial o benéfica para la respectiva comunidad, o bien, asegurar diversidad en aquellos otros ámbitos donde aquélla no es indispensable sino, por el contrario, la variedad e iniciativa regional contribuyen al desarrollo local y enriquecimiento de la vida comunitaria, acercando la toma de decisiones al lugar donde se plantean los problemas y surgen las necesidades.<sup>10</sup>

Ciertamente, la distribución de competencias entre una instancia central y diversas instancias regionales en un Estado federal debe ser resultado de la propia evolución histórica y tradición jurídica de cada país, así como de los específicos objetivos o reclamos sociales, desarrollo político-económico y eventuales acuerdos entre las distintas fuerzas políticas involucradas en un momento dado, por lo que difícilmente se pueden extraer fórmulas susceptibles de exportación a contextos históricos y políticos diferentes, si bien la aproximación comparativa permite captar algunas tendencias y ofrecer mayores elementos de análisis para los interesados en el perfeccionamiento de nuestras instituciones.

Pues bien, atendiendo a los diversos sistemas de justicia electoral local en los regímenes federales de occidente, es posible apreciar un espectro que va de sistemas altamente centralizados a otros ampliamente descentralizados, en el entendido de que en todos, como se explicará, la decisión final de toda elección local, eventualmente, y, al menos, en cierta medida, corresponde a un órgano jurisdiccional centralizado que, como tal, siguiendo a Kelsen, no correspondería propiamente a un órgano (del orden) de la Federación [*vis a vis* los órganos (de los órdenes) parciales de las entidades federativas] sino a un órgano del Estado federal como un todo (es decir, en palabras de Ulises Schmill, un órgano del orden constitucional).<sup>11</sup>

En este sentido, por ejemplo, en un extremo del espectro, entre los sistemas de justicia electoral local altamente centralizados, cabe mencionar los regímenes federales de Brasil y Venezuela, donde un órgano central (el Tribunal Superior Electoral o, eventualmente, por razones de constitucionalidad, el Tribunal Federal Supremo de la República Federal de

10 Véase Orozco Henríquez, J. Jesús, "The Mexican Federal System", conferencia presentada en el coloquio Comparative Law in a federal context, celebrado en Munich, Alemania, del 15 al 17 de septiembre de 1987.

11 *Cfr.*, Schmil, Ulises, "Fundamentos teóricos en la defensa de la Constitución en un Estado federal", *La defensa de la Constitución*, Cossío, José Ramón y Pérez de Hacha, Luis M. (comps.), México, Distribuciones Fontamara, 1997, pp. 11-42.

Brasil, así como el Consejo Nacional Electoral y, eventualmente, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, en el entendido de que ambos tribunales forman parte del Poder Judicial) no sólo resuelve en definitiva cualquier impugnación a alguna elección federal o local, como apunté, de gobernador o legislador al congreso de alguna entidad federativa, así como de presidente municipal, regidor y/o síndico de ayuntamiento y/o algún otro cargo local equivalente, sino también un órgano central se encarga propiamente de organizar la respectiva elección federal o local (a través, respectivamente, de las llamadas juntas electorales en Brasil<sup>12</sup> o del mismo Consejo Nacional Electoral en Venezuela).

Como un caso intermedio, se podría mencionar el caso de Austria, si bien más cercano a los sistemas de justicia electoral local más centralizados, en donde desde la Constitución de 1920 se confirió a la Corte de Justicia Constitucional la verificación de las elecciones parlamentarias, cuya competencia, a través de sucesivas reformas, se ha ampliado a la verificación de otros ejercicios democráticos (referéndum, desde 1929, elecciones presidenciales, a partir de 1931), correspondiéndole también

12 Es importante distinguir las llamadas juntas electorales que actúan en Argentina y Brasil de los correspondientes tribunales o jueces electorales de los propios países, ya que aquéllas tienen un carácter temporal (para cada proceso electoral, integrándose sesenta días antes de la jornada electoral) y, si bien en el caso de Argentina las juntas nacionales electorales se integran con funcionarios judiciales, en tanto que en Brasil se conforman con un juez de derecho y de dos a cuatro ciudadanos de notoria idoneidad (designados por el presidente del respectivo tribunal regional electoral, con aprobación de este último), cabe advertir que atendiendo a la naturaleza de dichas juntas (entre cuyas funciones se encuentra la decisión, en primera instancia, de las impugnaciones interpuestas contra los resultados electorales, así como la proclamación de electos y la entrega de los diplomas o certificados correspondientes), aun cuando formalmente se les ubica como parte de la justicia electoral del respectivo país, se les podría considerar como órganos electorales administrativos autónomos. En efecto, el artículo 118 de la Constitución de la República Federal de Brasil de 1988 establece que la organización de la justicia electoral está a cargo del Tribunal Superior Electoral, los tribunales regionales electorales (uno en la capital de cada Estado y en el Distrito Federal), los jueces electorales y las juntas electorales, los cuales también -con excepción de estas últimas- forman parte del poder judicial. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral de Brasil son irrecurribles, salvo que, en única o última instancia, contravengan la Constitución o las que, en única instancia, denieguen el *habeas corpus* o el *mandato de segurança* (mandamiento de seguridad), siendo procedente, en el primer caso, el recurso extraordinario, y en el segundo, el correspondiente recurso ordinario, ambos ante el Supremo Tribunal Federal (artículos 102, fracciones II y III, así como 121, párrafo 2, constitucionales).

juzgar sobre las impugnaciones de las elecciones de los cuerpos representativos (esto es, las “Dieta”) y de los gobiernos de cada *Länder*, así como de los órganos comunales ejecutivos.

En el otro extremo del espectro, relacionado con los regímenes cuyos sistemas de resolución de controversias sobre comicios locales se encuentran ampliamente descentralizados, cabe incluir el caso de Alemania, donde corresponde, generalmente, a la respectiva Corte de Constitucionalidad de cada *Länder* (entidad federativa), o bien, a alguna Corte de Calificación Electoral de la respectiva entidad federativa (como en Hesse, cuyos dos jueces de carrera pertenecen a determinado partido político) resolver en definitiva cualquier impugnación contra los resultados electorales (en el entendido de que respecto de las elecciones parlamentarias federales, como se mencionó, es competencia del *Bundestag* resolver las impugnaciones que se presenten, cuya resolución es impugnabile ante el Tribunal Constitucional).

Un caso similar de amplia descentralización del contencioso electoral local es el de los Estados Unidos de América, donde son los respectivos tribunales ordinarios locales (en cada entidad federativa) quienes resuelven los medios de impugnación contra los resultados de cualquier elección local e, incluso, federal, además de que también son órganos locales (generalmente, la secretaría de gobierno de cada entidad federativa) quienes también organizan toda elección no sólo local sino federal (esto es, presidencial y legislativa), en el entendido de que cabe la posibilidad de impugnar eventualmente cualquier decisión local final, por estimarse directamente inconstitucional, ante la Suprema Corte.

De manera parecida al régimen contencioso electoral de los comicios locales en los Estados Unidos de América, en Argentina también corresponde generalmente a los tribunales locales ordinarios (algunos de ellos especializados en la materia electoral) conocer de las controversias que surjan con motivo de las elecciones provinciales, cuyas decisiones son finales, con excepción de aquellos casos en que procede el recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.<sup>13</sup>

13 En cuanto a las elecciones para cargos federales en Argentina, la Cámara Nacional Electoral, que forma parte del Poder Judicial Federal, es el órgano cúspide, al cual se le encomiendan funciones tanto administrativas como jurisdiccionales relativas a los procedimientos electorales; es el tribunal superior en la materia electoral previsto legalmente desde 1962 y constituye una rama de la función judicial compuesta exclusivamente por miembros de dicho poder. Asimismo, el artículo 42 del Código Electoral Nacional de

Asimismo, por lo que se refiere al sistema de justicia electoral local vigente en México, es oportuno mencionar que con anterioridad a la reforma constitucional y legal de 1996, que se encuentra en vigor y en seguida se analizará, el sistema contencioso electoral que prevaleció en las elecciones locales de nuestro país hasta fines de la década de los ochenta en el siglo XX, fue de naturaleza política y totalmente descentralizado, conforme con el cual se reservaba al correspondiente colegio electoral de cada congreso estatal juzgar la elección de sus respectivos miembros, cuya resolución era definitiva y prácticamente inatacable, pues, salvo el breve periodo que corrió aproximadamente entre 1866 a 1881 en que los tribunales federales de amparo (con base en la denominada doctrina de la “incompetencia de origen”) se consideraron competentes para conocer de impugnaciones indirectas a las elecciones locales, es el caso que a partir del citado año y la posterior jurisprudencia que estableció que, en virtud de que los derechos políticos no eran garantías individuales, los mismos no eran susceptibles de protección a través del juicio de amparo —lo cual se confirmó al preverse legalmente con posterioridad la improcedencia del juicio de amparo en este tipo de asuntos—, tales resoluciones de naturaleza política emanadas de los colegios electorales de cada entidad federativa carecieron de control jurisdiccional alguno en cuanto a su constitucionalidad o legalidad durante más de cien años.

En cambio, después del establecimiento en 1987 del primer tribunal electoral en el ámbito federal (el Tribunal de lo Contencioso Electoral), paulatinamente se fueron creando en las diversas entidades federativas sendos tribunales electorales para garantizar la legalidad de las elecciones locales pero reservando la decisión final a los respectivos colegios electorales de los órganos legislativos, transformándose así en un sistema

1983 prevé la existencia de jueces electorales y que, mientras los mismos son designados, corresponde a los jueces federales desempeñar las funciones respectivas; estos jueces forman parte del poder judicial y son de carácter permanente. La jurisdicción de la Cámara Nacional Electoral abarca toda la República —en materia federal— y actúa como tribunal de alzada al resolver sobre las apelaciones contra las decisiones de los jueces electorales y las juntas electorales nacionales; sus decisiones en la materia judicial son finales —con excepción de aquellos casos en que procede el recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia— y tienen fuerza de fallo plenario, por lo que su jurisprudencia prevalece sobre los criterios de las juntas electorales y de los jueces de primera instancia (véase, González Roura, Felipe, “Sistema de justicia electoral en la Argentina”, *Sistemas de justicia electoral. Evaluación y perspectivas, cit.*, nota 2, pp. 251-273).

contencioso electoral mixto político-jurisdiccional, y (previa experiencia del entonces Tribunal Federal Electoral que se creó en 1990), a partir de 1996, con motivo de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, además de conservar jurisdicción exclusiva sobre los comicios federales, se confirió a su Sala Superior competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que pueden promover, respectivamente, los partidos políticos y los ciudadanos, a través de los cuales se puede impugnar cualquier decisión electoral local definitiva y firme con el objeto de controlar su constitucionalidad y legalidad, una vez agotadas las instancias locales, siempre que la violación aducida pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, lo cual ha plenamente judicializado nuestro sistema de justicia electoral y, si bien es competencia de tribunales especializados en cada entidad federativa controlar la legalidad de los respectivos comicios locales, la constitucionalidad de los mismos se encuentra garantizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>14</sup>

En términos generales, la judicialización de los procesos electorales en México ha mostrado su funcionalidad y ventajas al garantizar que la resolución de los conflictos electorales se realice por un tribunal tercero imparcial y con base en los principios de constitucionalidad y legalidad y no, como antes, según los criterios ampliamente discrecionales de la oportunidad política, como ocurría en la época del contencioso político, lo cual propiciaba recurrentes y prolongados conflictos poselectorales al margen de las vías institucionales. Lo anterior también ha implicado —como la experiencia en el derecho comparado lo demuestra— un cambio en la actitud asumida por los partidos políticos, funcionarios electorales y demás partes o terceros interesados en determinada impugnación electoral, ya que los hechos, argumentaciones y medios de prueba planteados eventualmente ante el órgano jurisdiccional competente, han requerido ajustarse a exigencias técnico-jurídicas para su procedencia y

14 Véase Arenas Bátiz, Carlos *et al.*, *El sistema mexicano de justicia electoral*, 2a. ed., México, TEPJF, 2003, pp. 22 y 23, 32-38, y 43-48.

fundamentación, ya que es evidente que la mera deslegitimación política no proporciona los medios y fundamentos suficientes para resolver en sus méritos un litigio electoral de manera objetiva, imparcial y conforme a derecho.

Como se sabe, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra tanto por una Sala Superior como por cinco Salas Regionales, las últimas de las cuales funcionan sólo durante el proceso electoral federal. Al respecto, hay quien ha estimado que estas últimas son una innecesaria duplicación de los tribunales electorales locales, lo cual ciertamente no es así pues es claro que la competencia de aquéllas se relaciona con los procesos electorales federales y la de éstos con los comicios locales, habiendo desempeñado tanto unas como otros una relevante función en la impartición de justicia electoral.

Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter dinámico del sistema federal, que permite unidad nacional o diversidad regional según las necesidades cambiantes de cada específico país, frente a algunas voces aisladas que propugnan por una mayor centralización para conferirle a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolución de los conflictos electorales locales (argumentando que, a diferencia de lo que se observa en el ámbito federal, no en todas las entidades federativas se han logrado implantar en la práctica los principios constitucionales rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) cabría ponderar si en un futuro mejor convendría que se descentralizara aún más la resolución de los conflictos electorales para conferírsele en primera instancia a los tribunales electorales locales no sólo respecto de los comicios locales sino también de los federales (esto es, las elecciones presidenciales, así como las de diputados federales y senadores), conservando la Sala Superior la competencia para conocer de impugnaciones contra las resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales locales, una vez agotadas las instancias locales y, quizás a mediano plazo, sólo por razones estrictamente de constitucionalidad.

Lo anterior, sin duda, requiere previamente de un fortalecimiento de los tribunales electorales locales a fin de asegurar, en mayor medida, su autonomía funcional orgánica (aún dentro del respectivo Poder Judicial), así como la independencia e imparcialidad de sus miembros (frente a los demás órganos del poder público y los propios partidos políticos) y la eficiencia y efectividad de los medios de impugnación bajo su conoci-

miento, a través de la ampliación de las garantías judiciales (orgánicas y procesales) previstas en el artículo 116 de la Constitución federal.

De especial importancia, por ejemplo, es el aseguramiento de la estabilidad judicial de los miembros de los tribunales electorales locales, eliminando la temporalidad de la que adolecen en algunas entidades federativas y garantizando su permanencia durante varios años o diversos procesos electorales. Incluso, con el objeto de optimar recursos cabría ponderar conferir la competencia para resolver los medios de impugnación en materia electoral al correspondiente tribunal o sala del contencioso administrativo, o bien, a los incipientes tribunales o salas constitucionales locales que se han venido estableciendo en diversas entidades federativas.

Del mismo modo, convendría depurar los procedimientos de designación de los respectivos magistrados para asegurar su idoneidad técnica y el consenso entre las diversas fuerzas políticas, además de prever su renovación escalonada en beneficio de la estabilidad del órgano jurisdiccional y de garantizarles una remuneración decorosa durante el encargo. En este mismo sentido, buscar mecanismos para propiciar, al menos, cierta autarquía financiera del órgano jurisdiccional y erradicar vestigios de vulnerabilidad, así como conferirle atribuciones normativas internas y establecer un adecuado régimen de responsabilidades e incompatibilidades para sus miembros.

Asimismo, convendría ampliar las bases constitucionales de los sistemas locales de medios de impugnación electoral y las garantías procesales de las partes, a fin de asegurar un mayor acceso a la justicia electoral de manera completa y efectiva; así, por ejemplo, generalizar la existencia de instancias locales para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos no sólo frente a posibles violaciones por parte de autoridades electorales sino, incluso, de partidos políticos dada su posición de predominio. Igualmente, establecer un plazo razonable mínimo para permitir la eventual impugnación y resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los juicios de revisión constitucional electoral y/o de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aun cuando en el largo plazo, como se apuntó, cabría ponderar que los tribunales electorales locales se encargaran también de la resolución, en una primera instancia, de los medios de impugnación relacionados con los comicios federales, previa ampliación de las garantías judiciales (orgánicas y procesales) de aquéllos a nivel constitucional y su adopción

en el ámbito local, lo cual implicaría la eventual supresión de las cinco salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el corto plazo y mientras nos insertamos plenamente en la normalidad democrática donde se abata el número de impugnaciones electorales, sería conveniente también analizar la pertinencia de que tales salas regionales (o, en su caso, una [o dos] sala[s] auxiliar[es] con jurisdicción en toda la República, que sustituyera[n] a esta[s]) última[s]) conocieran de los juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los comicios municipales. En este supuesto, se dejaría a la Sala Superior la competencia para resolver estos juicios cuando se encuentren relacionadas las elecciones de gobernador (o jefe de gobierno del Distrito Federal) y legisladores locales, así como la facultad de atracción de los relativos a los comicios municipales bajo la órbita de las salas regionales (o, eventualmente, sala[s] auxiliar[es]) cuando la complejidad o trascendencia de éstos lo reclame, teniendo presente la todavía recurrente y cada vez más sofisticada impugnación de comicios locales, máxime que también se ha mencionado la posibilidad de que se unifiquen en una sola jornada electoral anual los comicios a celebrarse en el año correspondiente; en este sentido, si bien tal unificación tendría efectos positivos tangibles, pues la casi permanente realización de procesos electorales en nuestro país propicia continuos enfrentamientos entre las fuerzas políticas en detrimento de condiciones que contribuyan a la celebración de acuerdos políticos, es evidente que también acarrearía la acumulación de la carga jurisdiccional en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante ciertos periodos y es necesario tomar algunas providencias para no poner en riesgo la impartición de justicia electoral federal.

En todo caso, es claro que cualquier propuesta de reforma debe ponderarse debidamente, a fin de no comprometer los evidentes avances obtenidos en la impartición de justicia electoral en México, a fin de garantizar que todos y cada uno de los actos electorales (federales y locales) se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como para proteger los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos, exigencia de toda elección libre y auténtica, y característica primordial de un Estado constitucional democrático de derecho, en cuya plena vigencia estamos todos empeñados.